

Derechos que deben pagar.		Derechos que deben pagar.	
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
		62 Cardenillo, arroba.	3 00
		63 Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir, arroba.	1 50
		64 Casquillos ó cebos para armas de fuego, libra.	0 66
		65 Cepillos para botas, docena.	0 50
		66 Cepillos para dientes, docena.	0 16
		67 Cepillos para ropa y pelo, docena.	1 00
		68 Cera blanca ó trigüeña, arroba.	6 25
		69 Cera virgen, arroba.	5 00
		70 Cerdas para zapateros, en cajas, mazos ó manojos, libra.	1 00
		71 Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos, sin abono de roturas, docena.	3 00
		72 Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas, arroba.	2 75
		73 Chaquiras ó mostacilla, canutillo, cordelina y granates de todos tamaños, calidades y colores, libra.	0 16
		74 Clavo de especia, y clavillo, libra.	0 50
		75 Cofres ó cajas de hierro para dinero, quintal.	6 00
		76 Colgantes ó mamaderas de cristal, de todos tamaños y colores, millar.	4 67
		77 Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizones, butifarras, etc., arroba.	6 00
		78 Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan, libra.	0 50
		46 Becerrillos y tafletes de todos colores y tamaños, libra.	0 50
		47 Bermellon, libra.	0 33
		48 Bisagras de cobre ó latón, de todos tamaños, docena de pares.	01 00
		49 Bolas de marfil para billar, blancas ó de colores, libra.	1 33
		50 Botellas corrientes de vidrio, vacias, docena.	0 75
		51 Botellones ó damajuanas, docena.	1 00
		52 Botiquines portátiles, hasta de media vara cúbica, cada uno.	3 00
		53 Botones de ballena, ó vestidos de cualquier género, gruesa.	0 60
		54 Botones de nacar, de todas clases y tamaños, gruesa.	0 30
		55 Broches de alambre, sueltos ó en caja, libra.	0 40
		56 Cacao Guayaquil, Pará ó Islas, arroba.	1 00
		57 Cacao de cualquiera otra clase, arroba.	2 00
		58 Cajitas de pinturas de frascos ó panecillos, desde 12 hasta 48 y sin otro avío, docena.	3 33
		59 Cajitas de pinturas, y distintos avíos para su uso, cada una.	1 33
		60 Cajitas de varias piezas para limpiar dientes, docena.	3 33
		61 Canela de todas clases y calidades, incluida la cascia, libra.	1 25

Derechos que deben pagar.		Derechos que deben pagar.	
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
		79 Coral liso, labrado ó abri-llantado, de todos gruesos, libra.	3 00
		80 Cristal ó vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tamaños, á excepcion de vidrios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto, arroba.	1 50
		81 Cucharas de hierro, de todos tamaños, bañadas de estaño ó otro metal, docena.	0 16
		82 Cuchillos, hojas sin cabo, docena.	0 50
		83 Cuchillos corrientes, cachas de hueso ó madera, docena.	0 50
		84 Cuchillos de mesa, cachas de marfil ó concha, docena.	1 50
		85 Cuentas de perlas ó cristal macizo, de todos tamaños y colores, y rosarios de lo mismo, arroba.	3 67
		86 Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas, libra.	0 50
		87 Encerados y hules de todas clases y formas, sobre telas de cañamo, lana ó lino, libra.	0 16
		88 Encerados y hules sobre telas de algodón ó seda, libra.	0 40
		89 Encurtidos de vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, libra.	0 25
		90 Escopetas para caza, en caja ó sin ella, de uno y de dos tiros, que no sean de municion, cada una.	3 00
		91 Esencias de todas clases, incluyendo el peso de las vasijas, libra.	1 33
		92 Esmalte de colores, en hojas ó recortado, libra.	1 33
		93 Esmeril, arroba.	2 00
		94 Espejos en papel dorado ó de color, en estuches de idem, números 4 á 6.	0 30
		95 Espejos tocadores, forrados en papel, con cajoncito, desde una ochavada hasta una tercia de luna, docena.	1 12½
		96 Esperma labrada, libra.	0 25
		97 Idem en marqueta, idem.	0 12½
		98 Estampas sueltas ó á la rústica, de todos tamaños y colores, libra.	0 25
		99 Frasqueras de todas clases, hasta de 12 frascos, vacias, cada una.	1 33
		100 Frutas en aguardiente ó otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, libra.	0 50
		101 Garruchas ó poleas de laton, de una ó más rodajas, docena.	1 00
		102 Jeringas de todas clases y tamaños, de uno ó más usos, en caja ó sin ella, cada una.	0 40
		103 Goma arábica y cualquiera otra, arroba.	3 00
		104 Goma laca, idem.	2 00
		105 Guantes de piel, de brazo ó de mano, de todas calidades, docena de pares.	1 33
		106 Hilo de cañamo y acarreto, arroba.	3 00
		107 Hierro de todas calidades, en bruto, quintal.	3 00

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
108 Hierro en barras mineras y almadanetas, quintal.	2	00	124 Navajas del anzuelo, docena.	0	20
109 Hierro en lámina, batido ó colado y fleje, quintal.	6	00	125 Navajas de afeitar, con cachal del nácar, marfil, hueso ó ballena, con estuche ó sin él, par...	0	50
110 Hojas de espada ó de sable, docena.	6	00	126 Navajas con cachal de cualquiera otra materia, con estuche ó sin él, par...	0	12½
111 Hojalata de todas clases y tamaños, quintal.	6	00	127 Oropel, libra.	0	50
112 Jaldre, libra.	0	16	128 Papel florete y medio florete, quintal.	12	00
113 Lacre, libra.	0	66	129 Papel para cartas, quintal.	16	00
114 Latón de Berbería, en plancha ó rollo, arroba.	4	00	130 Idem. de marca, de marquilla, y rayado para música, quintal.	16	00
115 Libros ó impresos, conocidos de enseñanza primaria, ó devocionarios, arroba.	2	00	131 Papel rayado para cuéntas ú otros usos, y el dorado ó plateado, ó adornado en su superficie, quintal.	24	00
116 Loza fina de todas clases, blanca, de colores ó dorada, sin abono de roturas, docena de piezas.	1	30	132 Papel para frisos y tapices, quintal.	24	00
117 Maderas finas en chapas, pies cuadrados, millar de pies.	30	00	133 Papel sin encolar, para impresiones, quintal.	6	00
118 Maderas de construcción permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, millar de pies.	20	00	134 Papel para copiar en prensa, quintal.	16	00
119 Maderas en tejamaniles, para techar, en virtud del mismo decreto, millar de tejamaniles.	2	00	135 Papel de lija de todas clases, quintal.	7	00
120 Mantequilla, incluso el peso de la vasija, arroba.	2	00	136 Papel de estraza ó estracilla, quintal.	3	00
121 Máscaras de cartón ó lienzo, cada una.	0	25	137 Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.	0	75
122 Molinos chicos y grandes, de mano, para café, docena.	3	00	138 Peines de hueso y de marfil, de todos tamaños y calidades, docena.	1	00
123 Navajas y cortaplumas, de todas clases y tamaños, hasta de ocho hojas, docena.	2	00	139 Pelo de Castór de todas clases, libra.	8	00
			140 Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, libra.	0	75
			141 Perlas falsas, de todas clases y calidades, libra.	1	00
			142 Piedras de chispa, arroba.	1	00

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
143 Pimienta fina y ordinaria, arroba.	2	00	hierro ó acero, con cachal de marfil ó concha, docena.	1	50
144 Pinceles de varios tamaños, gruesa.	2	00	161 Vidrio plano de todos números y colores, sin abono de roturas, peso bruto, arroba.	2	50
145 Plumaz de ave para escribir, millar.	3	00	162 Vinagre, arroba.	1	00
146 Plumaz de metal, docena.	0	12½	163 Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, arroba.	2	50
147 Pomadas, incluyéndose en el peso las vasijas, libra.	0	25	164 Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, arroba.	3	25
148 Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, arroba.	2	00	165 Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, arroba.	2	25
149 Sardinas, salmon, atún y cualquiera otro marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, arroba.	1	25	166 Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, arroba.	3	00
150 Sombreros de bejuco, conocido vulgarmente por de Jipijapa, doblados ó enrollados, cada uno.	3	00	ART. 14.—Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.		
151 Tapones de corcho, millar.	0	75	167 Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara, vara.	0	12½
152 Tacos para billar, docena.	2	00	168 Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.	0	09
153 Té de todas clases, libra.	1	00	169 Calcetines ó medias medias de todos colores, docena.	1	00
154 Tijeras vaciadas ó fundidas, de todas clases y tamaños, ordinarias, docena.	0	25	170 Cintas de todas clases y colores, libra.	0	75
155 Tijeras forjadas, ó finas, para costura, docena.	2	00	171 Guantes de todos tamaños y colores, docena.	1	00
156 Tijeras forjadas para papel ú otros usos, docena.	2	00	172 Hilo de lino blanco, de todas clases y números, libra.	1	00
157 Tijeras para sastre ó mostrador, docena.	3	67	173 Hilo de lino de colores, de		
158 Tinta negra y de colores, para escribir, incluyendo en el peso las vasijas, libra.	0	16			
159 Trinches y tenedores de hierro ó acero, con cachal de hueso ó de madera, docena.	0	50			
160 Trinches y tenedores de					

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
todas clases y números, libra.....	1	50
174 Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cañamo ó de estopa del mismo cañamo, hasta de una vara, vara.....	0	08
175 Lienzos y tejidos lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla blancos y crudos, hasta de una vara de ancho, vara.....	0	09
176 Lienzos ó tejidos lisos de lino ó de estopa, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara, vara.....	0	10
177 Lienzos y tejidos blancos, y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12½
178 Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados, hasta de una vara, idem.....	0	18
179 Medias, de todas clases y colores, para hombres y mujer, docena.....	2	00
180 Idem, idem, idem para niños, idem.....	1	00
181 Pañuelos lisos, blancos ó de colores, hasta de una vara, idem.....	2	50

NOTAS.—1ª Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2ª Todos los lienzos de tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

ART. 15.—Lana, cerda, pluma y pelo.

182 Alfombras y tripe de todas

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
clases, hasta de una vara, vara.....	0	75
183 Calcetines ó medias medias de todos colores, docena.....	1	00
184 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza.....	0	50
185 Casimires, género cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0	75
186 Estambre ó hilo de lana, de de todas clases y colores, libra.....	0	75
187 Gorros de punto de media, docena.....	3	00
188 Guantes, de todos tamaños y colores, idem.....	1	00
189 Medias, de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	2	00
190 Idem de todas clases y colores para niños, idem.....	1	00
191 Paños de primera, lisos, rayados, labrados, listados, de todos colores, hasta de una vara, vara.....	1	00
192 Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, idem.....	0	20

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

193 Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, vara.....	0	12½
194 Idem labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros		

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
de todos colores, hasta de una vara, idem.....	0	15

NOTA.—Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde, un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

ART. 16.—Sedas.

195 Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra.....	12	00
196 Paraguas y quitasoles, de todos tamaños, cada uno.....	1	25
197 Seda cruda en rama, de todas clases, libra.....	1	00
198 Idem floja ó quiña, de todas clases y colores, id.....	2	00
199 Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, idem.....	3	00
200 Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de sola seda, de cualquiera clase ó denominación, libra.....	3	00

NOTA.—Los tejidos y demas mercancías que comprenden de esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporción alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

ART. 17.—Algodones.

201 Calcetines ó medias medias, docena.....	1	12½
202 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza.....	0	50
203 Cintas blancas y de colores, libra.....	0	75

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
204 Gorros de punto de media, docena.....	3	00
205 Guantes de todos tamaños y colores, idem.....	1	12½
206 Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara, vara.....	0	15
207 Idem idem trigueños, asargados ó cruzados que excedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara, idem.....	0	15
208 Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, idem.....	0	15
209 Lienzos y tejidos blancos, asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara, idem.....	0	15
210 Idem idem lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados de veintiseis hilos de pié y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara, idem.....	0	13
211 Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, vara.....	0	13
212 Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	2	25

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
213 Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, vara.	0	12½
214 Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veintiseis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, uno.	0	13
215 Idem blancos, lisos y de orilla blanca ó de locor que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, idem.	0	15
216 Idem blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem.	0	15
217 Idem blancos, de orilla ó esquina bordada, ó calada, hasta de una vara, idem.	0	18
218 Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem.	0	12½

NOTA.—1ª Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarlés el derecho correspondiente á su clase.

2ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pul-

gadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades:

- 1º A los remitentes de efectos con destino á la República Mexicana;
- 2º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos.
- 3º A los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

- 1ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.
- 2ª La expresion por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.
- 3ª La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.
- 4ª La clase ó nombre de la mercancía, y la explicacion por guarismo y letra, del nu-

mero, ó del peso ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto, de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5ª La firma del remitente.

6ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario.

1ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1ª 2ª y 3ª, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª Por la falta de explicacion por guarismo y letra, que exige la condicion 4ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare absolutamente en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en

esa falta, y los derechos que esa parte de ella causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6ª, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos; en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y